

influjos de distinta etiología dinámica: somáticos, temperamentales, intelectuales, socio-culturales, etc. Concediendo primordial atención a uno de esos factores, algunos investigadores llegan a la conclusión de que, en la predicción del delito o de la criminalidad, ha de atenderse, empero, al papel que juegan varios de ellos, si bien con carácter secundario.

De esta clase se considera la actitud de los Glueck respecto al problema, y, sin entrar a la descripción de las aportaciones al respecto de la obra «Unraveling Juvenile Delinquency», el resto del artículo se dedica a describir uno de los aspectos tratados en la misma: el de que un grupo de muchachos delincuentes, examinados previamente, fué susceptible de diferenciación, mediante sus rasgos «temperamentales», del contrapuesto grupo de muchachos no delincuentes, y ello gracias a que una gran proporción de los primeros mostró acusada tendencia extroversiva.

(Nota: Trátase del examen de resultados que se dicen obtenidos mediante el examen de distintos grupos de sujetos internados en la «Dallas Child Guidance Clinic», puestos en contraste con otros ingresados en penitenciarías y correccionales del Estado de Tejas; concluyéndose el trabajo con la manifestación de que aún se precisan mayores estudios para conseguir la deseada predicción de la delincuencia.)

JEFERRY, Clarence Ray: «Crime, Law and social structure» (Delito, Derecho y constitución social); págs. 423 y ss.

El autor, miembro de la Sección de Sociología y Antropología de la Universidad Meridional de Illinois, en Carbondale, ya escribió un artículo anteriormente acerca de la Estructura del Pensamiento Criminológico Norteamericano (Jour. of. Crim. Law, enero-febrero de 1956), y en este que pasamos a reseñar ofrece como una primera parte, metodológica, sus observaciones a propósito del mayor interés que, a su juicio, ha de prestarse a la sociología legal, para compensar así la concreción de objeto característica de la Criminología positivista. Considera, en efecto, que el delito debe ser investigado también desde las perspectivas ofrecidas por los sistemas institucionales, y ello basándose en el aserto de MacIver (Robert M.): «Cuando la Ley define un fenómeno social —tal acontece con el delito—, no podemos pretender su exclusiva referencia etiológica fuera del propio sistema institucional» («Social Causation», New York, Ginn and Co., pág. 88).

«El crimen es una categoría legal. La única cosa que asemeja unos delitos a otros es que todos ellos constituyen infracciones legales. En tal sentido la causa única del delito es la propia Ley... El delito es por ello esencialmente relativo...» Hay para Jeferry dos problemas, conexos, en la Sociología legal: Cómo el Derecho es entidad diferenciada de la Costumbre, y cómo la Institución legal se halla relacionada con otras estructuras institucionales, de una parte; por otra, cómo se administra el Derecho penal.

Conforme a un criterio fundamentalmente histórico, se trata de descubrir el desarrollo del Derecho penal como un sistema de control social surgido a raíz de rebasar el ámbito familiar el mantenimiento del orden.

Apréciase el Derecho como más característico de las sociedades «urbanas» que de las «rurales», y se concluye estableciendo los siguientes asertos:

a) Una teoría del delito ha de estar basada en el estudio del Derecho y de la sociedad. La etiología del delito ha de encontrarse en las instituciones legales y sociales, no en el individuo delincuente.

b) El método a emplear ha de ser el histórico, ya que él es el que destaca la interdependencia funcional de los elementos varios del sistema social. Ese método se cree que rechaza la orientación calificada de individualista que se atribuye a la escuela inglesa del «funcionalismo».

c) El criterio «causa» ha de ser sustituido por el de «función» o «interdependencia».

d) Calificase también de «normativa» la característica del criterio sustentado por el articulista, ya que en definitiva el fenómeno que constituye el objeto de la investigación, el delito, ha de ser apreciado en cuanto social o antisocial, legal o ilegal.

e) Las normas legales han de estar referidas a los cambios sociales experimentados en el seno de las estructuras institucionales. Históricamente el Estado ha reemplazado a la familia como unidad de control social. El delito es una resultante de ese desarrollo institucional o cambio social.

FLOCH, Maurice: «Are prisons outdated?» (¿Son anacrónicas las prisiones?); págs. 444 y ss.

Se comienza recordando el criterio, ahora bastante generalizado, de que las prisiones son instituciones ya anacrónicas, de que no logran los fines mediante las mismas propuestas, y que, de lograrse en ellas algún efecto de rehabilitación, ello es producido, no por obra de la prisión, sino a pesar de la prisión misma. Por su parte, el articulista opina que si las instituciones penales, o penitenciarias más bien, se hallan «demodées» es solamente a causa de la organización a qué responden; que con grandes cambios y mejoras las propias cárceles actuales pueden convertirse en las instituciones idóneas a la finalidad anhelada: la rehabilitación aludida.

Abordando el examen del funcionamiento actual de las prisiones, a fin de poder explicar con mayor fundamento el fracaso de las mismas; poniendo de relieve el ideario filosófico que en la empresa reformadora ha de presidir, se concluye formulando, a modo de bases técnicas a que dicha rehabilitación se condiciona, los siguientes consejos: atención al recluso como integrante de un medio social, en su realidad «dinámica»; descartando hasta el más leve vestigio de la sensación de inferioridad en que el autor conceptúa se hallan sumidos actualmente los internados en establecimientos de la índole referida.

MURRAH, Alfred: «Prison or probation: Which and why?» (Prisiones o régimen de prueba: ¿Qué y por qué?); págs. 451 y ss.

Recoge este artículo una conferencia pronunciada ante la «National Probation and Parole Association» americana en una reunión celebrada con-

juntamente con la «American Bar Association», en Philadelphia, el 23 de agosto de 1955.

Nada mejor que el párrafo a continuación transcrito para exponer la sustancia de la tesis sustentada en la referida alocución:

«Desde los comienzos de las sociedades ordenadas, éstas han venido preocupándose afanosamente por la promulgación de normas para la discriminación de la culpabilidad y de la inocencia. El juez sentenciador sólo parece precisar de preceptos autorizados para saber a qué atenerse en la sustanciación de un proceso. Sin embargo, parece que data tan sólo de tiempos recientes la preocupación por la fase resolutoria en el proceso penal; y con motivo, ya que cuando la norma estribaba en el «ojo por ojo» eran escasísimos los problemas que pudiera entrañar la función del juzgador: el delito señalaba su propia pena sin consideración a criterios de responsabilidad o de culpabilidad. Mas una apreciación más civilizada de los delincuentes como integrantes de su comunidad y, sobre todo, la convicción íntima de que, en definitiva, son productos de su ordenada sociedad, nos ha llevado gradualmente a la aceptación de la idea conforme a la cual el tratamiento humanitario fuera de los muros de las penitenciarías ha logrado ocupar puesto en nuestra jurisprudencia; que el estudio científico del delincuente, no la «compensación emotiva», es el procedimiento correccional más efectivo. Con este nuevo concepto no cabe duda se ha impuesto un nuevo deber a la función de juzgar y se ha de recordar que tras mucha agitación conceptual y dura controversia data de 1925 que en esta gran nación pudiese un juez federal suspender la ejecución de una condena, sustituyendo ésta por sometimiento al régimen de prueba». (Public Law 596, 43 Stat. 1259.)

«Esperemos —prosigue el autor— que en día no lejano hayamos logrado tal grado de perfeccionamiento técnico, sobre la base de que es la rehabilitación, y no la retribución o la venganza, el fin primordial de una sentencia, que podamos desempeñar la función judicial en lo penal sobre una base tan científica como la que ya sustenta los modernos métodos de comprobación del delito y aprehensión del culpable.»

Concluye reconociendo que no sólo es tarea judicial, sino también deber de ciudadanos conscientes el aprovechar los adelantos científicos, sobre todo, a su entender, en el orden cronológico, y saber distinguir que hay delincuentes verdaderamente profesionales, para los que su género de vida es un método esencial y deliberado de profesión, otros para los que tres años de reclusión no han servido más que para ahondar su incipiente desadaptación social que, en resumen, la solución de cuantos imponderables gravitan al determinar si lo que procede es un fallo condenatorio o una medida de régimen de prueba, implica una decisión que exige la «sabiduría de un Salomón».

FRANCIA**Revista Internacional de la Policía Criminal**

(Edición española)

Octubre 1956

POTIER, Alfredo: «La protección judicial y menores»; pág. 244.

Reviste extraordinaria importancia el hecho de diferenciar la protección judicial de la infancia, de la protección administrativa, que se basan en reglas y principios muy distintos, y son igualmente distintos en cuanto a su medio de acción y a su modo de intervención, porque la protección administrativa se ejerce por Autoridades de esta índole, como son los Gobernadores, los Alcaldes y los funcionarios, mientras que la protección judicial implica la intervención de Tribunales y Magistrados. El objeto del presente artículo no es otro que el de estudiar la protección de la infancia, en general, recogiendo en diversos apartados los siguientes títulos: I. La protección penal de la infancia. II. La protección judicial del menor en situación vulnerable. III. La protección judicial del menor que presenta un comportamiento normal. Se desarrollan, con toda competencia, dichos enunciados, y se ofrece, para números sucesivos, la continuación del presente estudio.

AFTALION, Enrique R.: «Una sugerencia a propósito de trata de blancas en la Argentina»; pág. 250.

El ilustre y conocido profesor de la Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales de Buenos Aires examina, en un breve artículo, la cuestión, distribuyendo el tema en los siguientes epígrafes: La sociología criminal «Chase-Gardée» de los diletantes y de los irresponsables; La responsabilidad de la palabra; El caso de la trata de blancas en la América latina; Infracciones a la Ley 12-331 (art. 17).

Crítica el autor el hecho de que se considere que la América latina en general y Buenos Aires en particular, constituyen uno de los centros mundiales de la trata de blancas, cuya afirmación «constituye ya una especie de lugar común criminológico que obliga a un esclarecimiento urgente de una vez para siempre recordando su origen y poniendo al descubierto el error que contiene». En 1936 se promulgó en la Argentina la Ley 12-331, sobre la prostitución, que instauró en todo el país un riguroso régimen abolicionista, estableciendo penas severas para los mantenedores de casas toleradas. Se puede afirmar hoy en día que la posición abolicionista es más firme que nunca, por lo que merece el más enérgico mentís la opinión de los que siguen propagando que la América latina es el centro de los rufianes, el «lugar favorito para los traficantes de la trata de blancas» y que en Buenos Aires «existen mercados donde se venden mujeres en pública subasta». En resumen, al decir del autor del presente artículo, la trata de blancas es un problema prácticamente inexistente hoy en la Argentina.

DEB, R.: «El «modus operandi». Medios de detención y de prevención»; página 253.

«Modus operandi» significa forma de proceder, técnica empleada, y por tanto es el método consistente —dice el autor de este trabajo— en buscar a los criminales de acuerdo con su «modus operandi», y se funda en el estudio de las diversas formas y crímenes cometidos y métodos empleados. El principio fundamental es el de que, al igual que todo ser humano, el criminal tiene sus hábitos y, en general, de un crimen a otro se conserva siempre la misma técnica, lo cual no significa que sea inmutable, porque hay delincuentes inteligentes que adaptan su técnica a las circunstancias. Por ello es muy interesante la clasificación de los delincuentes según su actividad individual, siguiendo la naturaleza del delito cometido. Por ejemplo: robo con escalamiento, malversación, estafa, incendio voluntario, estupefacientes, etc., con todas las subdivisiones posibles.

El presente trabajo se completa con el estudio de algunos casos concretos, especialmente sobre asuntos acaecidos en la India, y termina con el examen relativo al valor preventivo del sistema del «modus operandi», que puede servir no solamente para descubrir a los delincuentes, sino también para prevenir sus fechorías.

Noviembre 1956

MERGEN, A: «Los valores en la doctrina penal y la criminología científica»; pág. 274.

Es el primer artículo, que ofrece continuación, del profesor de Criminología de la Universidad de Mayence, que está distribuido en los siguientes títulos: I. ¿Admite el delito una definición completa? II. Ciencia y criminología en principio, después Derecho penal. III. Derecho penal; justicia y equidad. IV. Resocializarse, sí, pero ¿sobre qué bases? V. Ética y biología. Dos dominios diferentes.

Comienza el autor examinando las relaciones entre la doctrina penal y la criminología científica, y llega a la conclusión de la «imposibilidad de dar al delito una definición exhaustiva, englobando a la vez los aspectos jurídico-axiológicos y los aspectos empíricos, creando, pues, una definición que sería a la vez descriptiva, explicativa, ética, normativa y conforme a la realidad».

POTIER Alfredo: «La protección judicial de los menores»; pág. 279.

Constituye el segundo artículo, conclusión del publicado en el número anterior, a que antes hicimos referencia, comprensivo de un nuevo epígrafe que se intitula: «La protección judicial del menor, víctima de un comportamiento anormal de su familia», en el que hace referencia a la Ley de 24 de julio de 1889 sobre los menores maltratados y moralmente abandonados, en la que se establece la pérdida o la privación de los derechos del

poder paterno, con respecto a los padres que se han comportado de una manera indigna hacia sus hijos.

CUELENAERE, A.: «A propósito de criptofotografía»; pág. 284.

Los procedimientos criptográficos pueden ser subdivididos—así lo hace el autor de este artículo—en dos categorías: 1.ª Los que no necesitan de una imagen visible para la transmisión del mensaje. Entre éstos se pueden distinguir los procedimientos de la imagen latente, los procedimientos por blanqueo y los de curtimiento de la gelatina. 2.ª Los que reducen la imagen a un punto imposible de descubrir a simple vista, en los que se hace indispensable una ampliación, a fin de hacer legible el mensaje.

En apartados distintos se desarrollan estos procedimientos con amplitud de datos y grabados ilustrativos que ponen de manifiesto la importancia y utilidad de los procedimientos en cuestión.

SICOT, Marcel: «Una gran Exposición Internacional de Policía en Essen»; página 295.

El autor de este artículo, Secretario General de la C. I. P. C., relata el éxito de la Policía alemana occidental, en la Exposición que tuvo lugar en los días 1 al 23 de septiembre del pasado año, en la que se pusieron de manifiesto los más ultramodernos aparatos de óptica y acústica, televisión, grabación, transmisión de imágenes y de fichas fotográficas y dactiloscópicas a larga distancia, telescriptores perfeccionados, pantallas luminosas destinadas a las conferencias y de naturaleza a hacer caer en desuso el encerado, demostraciones de aparatos detectores de mentiras, cerraduras de seguridad, tableros presentando «modus operandi», procedimientos judiciales de identificación y de clasificación, juntamente con maquetas de servicio de circulación de las grandes ciudades, los cars de moda, los coches de socorro, las demostraciones de helicópteros; en una palabra, todos los aspectos de la circulación de hoy y de mañana.

La C. I. P. C. aportó a este certamen una contribución sustancial, que fué muy elogiada, y en dicha Exposición se puso de manifiesto que el objetivo esencial de la misma no era sólo mostrar las actividades múltiples y los medios perfeccionados de la Policía de los tiempos modernos, que, dicho sea de paso, fueron evocados en numerosas conferencias, sino hacerla conocer y apreciar mejor, para demostrar a la población que la Policía es, esencialmente, su más destacado protector.

Diciembre 1956

DUPREEL, J.: «La defensa social y los métodos penitenciarios modernos»; página 306.

El presente estudio reproduce la parte esencial de un informe presentado al IV Congreso Internacional de Defensa Social, que tuvo lugar en

Milán del 2 al 6 de abril de 1956, con el título de «El problema de la prevención en la acción penitenciaria», en cuyo Congreso se hizo ver la necesidad de un verdadero espíritu de defensa social que anime a todos los que siendo legisladores, magistrados o administradores, están llamados a luchar contra la criminalidad o sus causas, y entre los medios para prevenir los actos criminales figuran, naturalmente, los métodos de tratamiento penitenciario, cuya principal misión es la de impedir la reincidencia, para devolver a la sociedad individuos mejorados susceptibles de ser encauzados y de llevar en lo sucesivo una existencia normal.

Es corriente que, al visitar instituciones penitenciarias, personas no iniciadas en estos problemas, se maravillen del aspecto general poco represivo de los establecimientos, en los que encuentran un cuadro de vida muy semejante al de cualquier otro internado, con condiciones de trabajo para los presos análogas a las del exterior, e incluso medios de distracción, como el cine, la radio y competiciones deportivas. Esto es la consecuencia de que el régimen de las prisiones, desde hace medio siglo a esta parte se ha humanizado sensiblemente.

La evolución de los métodos penitenciarios, caracterizada por una creciente preocupación de la personalidad del condenado, desarrollada en un sentido social, hace que la prevención aparezca como el motor y la justificación más importante, porque es preciso obrar en atención al comportamiento social del individuo, para conseguir su readaptación, por la «socialización», a que aspiran los regímenes penitenciarios, con repulsa hacia los sistemas de intimidación o de aislamiento, incapaces para conseguir la anhelada re-integración social de los penados. La prevención aparece, pues, como una vía segura, una piedra de toque susceptible de orientar a las autoridades penitenciarias en el camino a seguir para contribuir eficazmente a la realización de esta defensa social que debe ser el objetivo de su misión.

MERGEN, A.: «Los valores en la doctrina penal y la criminología científica»; pág. 308.

Constituye el presente estudio la segunda parte del trabajo publicado por el profesor de Criminología de la Universidad de Mayence, en la que continúa el desarrollo del tema a que ya anteriormente hemos hecho referencia, y en el que se recogen los siguientes títulos: VI. Pena y medida de defensa social. VII. ¿Qué valor tienen los compromisarios actuales? VIII. ¿Cuál será el criterio terapéutico? IX. Derecho penal y Sociología criminal. X. La herejía del actual dualismo. Conclusión.

La necesidad real de protección a la sociedad y de sus miembros es un hecho bien establecido. La doctrina teóricopenal se subordina a este hecho no sin contradicciones y al precio de oscuros compromisos. Pero sólo la Criminología, ciencia de lo real y de lo que es, puede responder a las exigencias planteadas por este hecho social. Si la aplicación lógica del principio de la culpabilidad es, sociológicamente hablando, desprovista de sentido, el investigador debe resignarse a abandonarle. Los partidarios del mantenimiento de la pena-expiación, fundada en los valores éticos, invocan con frecuencia la

necesidad de expiación que el delincuente habría de sentir en su propia persona, pero el autor del trabajo que anotamos se plantea la siguiente interrogante: ¿Es en realidad ésta una base suficiente y un fenómeno en el que uno puede fiarse? Y después de sabrosos comentarios sobre el caso en cuestión, el autor llega a la conclusión de que el Derecho penal depende de la Sociología criminal.

En sus conclusiones termina el articulista afirmando que «el jurista debe servir al orden externo del Derecho natural y de la equidad, en la humanización del Derecho positivo, que es el orden establecido por la sociedad a través del orden aportado por el hombre con sus conocimientos y sus ideales, pero también con sus prejuicios y sus mentiras. En este orden la noción de norma no tiene ningún valor absoluto que nos dispense del control de los resultados. Al contrario, nos obliga a revisar continuamente nuestra orientación a la luz de los conocimientos de las realidades objetivas».

ROGERS, J. H.: «Utilización de los ultravioletas en el examen de tintas descoloridas; pág. 318.

El Inspector de Policía de Sidney (Australia), que firma este artículo, resalta la utilidad del empleo de los rayos ultravioletas, en el examen de documentos falsificados, con referencia concreta a un asunto reciente tratado por la «New Wales South Police Scientific Bureau», en el que se consiguieron extraordinarios resultados.

Se trataba de un joven empleado como ordenanza de oficinas, que había abierto una carta, falsificando un cheque que fué presentado en el Banco y cobrado. Expuesta la escritura a la luz de los rayos ultravioletas, fué posible descubrir el delito, con lo que después pudo comprobarse que el autor había cometido un cierto número de falsificaciones similares.

D. M.

Etudes Internationales de Psycho-sociologie Criminelle

París, julio-septiembre 1956, número 1

Una nueva revista, cuyo propósito es «s'informer et d'informer sur les situations qui altèrent la personnalité et déterminent les comportements dangereux» ha aparecido, en septiembre de 1956, en París. Se denomina «Etudes Internationales de Psycho-sociologie criminelle», y su tendencia es neopositivista. Redactor Jefe es V. Stancin, Profesor de la Escuela Superior de Antropobiología de París, y el Consejo de Dirección le forman E. Alquier, E. Altavilla, H. Levy-Bruhl, J.-R. Mendoza, E. Monosat, A. Nicéforo, A. Quiroz, L. Stern, J. Tremolieres y L. Tinavre-Grenaudier. Redacción: Ecole Supérieure d'Antropo-biologie, 56, Boulevard Raspail, París, 6.º

La revista, según en el primer número se anuncia, abierta a los investigadores de todos los países que deseen dar a conocer los resultados de sus estudios, se propone una doble tarea. En primer lugar, científica: profundizar

las investigaciones y reunir estudios de psicología criminal sobre el plano internacional; en segundo lugar, humana: procurar ser intérprete entre los hombres de ciencia y el público. El fin último: llegar algún día «à une criminologie comparée».

Valoran el número interesantes estudios de Nicéforo: «Quelques images représentant la conduit criminelle sous l'influence des facteurs biologiques, sociaux et autres» (págs. 4-13), en el que el autor insiste en la concepción de la conducta criminal como resultado de tres categorías de factores o causas: geográficas, sociales y biológico-individuales o constitucionales, reivindicando la antigüedad de la misma por él sostenida ya en la conferencia que con el título de «La sociologie criminelle» pronunció en la Universidad de Lausanne en octubre de 1901, contra los que la consideran concepción nacida en nuestros días.

«La notion d'agressivité chez l'enfant» (págs. 14-20), en el que el Profesor Hueyer, después de determinar que la agresividad es un fenómeno normal y necesario en el hombre en general, y, en particular, en el niño, y estudiar las dificultades de establecer límites entre la agresividad normal y la patológica, hace un análisis de las condiciones evolutivas de la agresividad normal del niño hasta su adolescencia.

El artículo «La prouesse et la forfait» de E. Moussat (págs. 21-24) está dedicado a la juventud. Conclusiones del autor son que para prevenir los delitos de la juventud hay toda una pedagogía de «l'orgueil» por crear. Es preciso respetar el orgullo del niño en la búsqueda de su personalidad. El deseo de gloria es natural al hombre. Pero la verdadera gloria no puede conferirse más que por admiradores competentes y dignos de estima. Dar al orgullo del niño objetivos nobles, vigilar el círculo de sus compañías, serán las tareas principales de los educadores.

Sugestivo es el titulado «The victimology», de B. Mendelson (págs. 25-36), en el que se ocupa del alcance y la ideología de una nueva rama de la ciencia: la «victimología»; breve esquema del influjo de la «victimología» en la actuación de la justicia; receptividad de la víctima; el índice de «victimity» en los accidentes mortales de circulación; correlación de culpabilidad (imputability) entre la víctima y el delincuente, etc.

V. Stanciu, en las págs. 37-47, trata de «psycho-sociologie criminelle et prophylaxie», ciencia —la primera— que estudiará los efectos de los procesos sociales en la psíquica y en el comportamiento individual, como también en la mentalidad y en la conducta de los grupos. En relación a la profilaxis del crimen estima que debe realizarse de idéntico modo que la supresión de la malaria, no por el tratamiento individual, sino atacando las fuentes colectivas del mal.

Contiene también la revista que comentamos otros estudios dignos de loa en las secciones «Criminologie appliquée» (págs. 48-51), «Cours et Conférences» (págs. 52-70), «Livres et Revues» (pág. 71) y «Echos du Monde» (págs. 84-96).

MARINO BARBERO

Profesor A. de la Universidad de Salamanca.

G R E C I A**Revista Penitenciaria**

Septiembre-diciembre 1956

En el presente número se publican importantes trabajos, de los que hemos de resaltar, dentro de la Sección doctrinal, el del Ministro de Justicia M. Cons. Papaconstantinou, que lleva por título: «La lucha contra la criminalidad». Seguidamente se recogen otros estudios relativos al Primer Congreso Panhelénico de funcionarios de Establecimientos penitenciarios, y, entre ellos, una alocución del Presidente del Congreso, M. A. Proestopoulos, y del Presidente de la Unión de Funcionarios, M. S. Voutsinos; un discurso del Ministro de Justicia y otros de M. Char Triantaphyllidis y G. Catopodis; dos comunicaciones sobre «La importancia de la misión del personal penitenciario», de M. Bacatsoulas, y «La elevación del sector penitenciario y reformador ante la opinión pública», de E. J. Zancarolas.

Asimismo, se inserta en el presente número un estudio de G. A. Catopodis, que se titula «Un estudio estadístico sobre la criminalidad de los menores», y otro de Ch. Triantaphyllidis sobre «Elementos de ciencia penitenciaria».

En la Sección de Congresos Internacionales se recogen el IV Congreso Internacional de Defensa Social, y el Instituto de Antropología Criminal. En la Sección de legislación se inserta la Ley noruega sobre protección de menores.

Como en números anteriores, contiene también una interesante información bibliográfica sobre libros y revistas de la especialidad.

Enero-febrero 1957

Comienza el presente fascículo con un trabajo de Ferd Weyler sobre el problema penitenciario, al que siguen amplias referencias relativas al «Consejo de Coordinación de Medidas sobre Menores» y «Primer Congreso de Funcionarios de Establecimientos Penitenciarios y de Casas de Educación».

En la Sección de Congresos Internacionales se hace referencia a la «Comisión Internacional de Policía Criminal», y en la de Historia de las prisiones helénicas, a una Circular de 1870 sobre la «La lesión incurable».

En el apartado relativo a legislación se recoge la Ley núm. 55-1952 de Francia, relativa a «la fuga de menores». Y en la sección de bibliografía se hacen recensiones sobre el libro de P. Eliadis, que se titula «Introducción a la criminalidad de los menores», y sobre revistas francesas, belgas, suizas, italianas y cubanas.

Finalmente se insertan, con carácter de notas y dentro de una sección que se intitula «Diario de las prisiones», algunas relativas a la «Unión Internacional de Sociedades de Patronato de Menores», «El proyecto sueco para la unificación de las penas» y «Los servicios de antropología penitenciaria».

I T A L I A

Rivista Italiana di Diritto Penale

Noviembre-diciembre 1956

GALLO, M.: «La disapplicazione per invalidità costituzionale della legge penale incriminatrice». pág. 723.

Se hace cargo este estudio de los complicados y sutiles problemas normativos que, de un modo especial en el orden penal, viene a suscitar la hermenéutica del artículo 30, penúltima proposición de la ley de 11 de marzo de 1953, núm. 87, que, para eliminar las «torturadoras dudas» a que daba lugar el artículo 136 de la Constitución política —según el cual la ley ordinaria en contradicción con una norma constitucional «deja de tener eficacia» desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia reconocedora de su ilegitimidad— ha dispuesto que «las normas declaradas inconstitucionales «no pueden tener aplicación desde el día siguiente a la publicación de la decisión». Si bien queda claro haberse querido decir en la ley de 1953 que la declaración de ineficacia surte efecto incluso para las relaciones anteriores que no queden cubiertas por la cosa juzgada, no resulta ya tan clara en la doctrina la posición en que la nueva norma se encuentra respecto del artículo 136 ni la compatibilidad entre ambos preceptos, el constitucional y el ordinario, cuyas repercusiones penales revisten sumo interés.

Aunque a primera vista pudiera estimarse que el artículo 136 de la Constitución disciplina los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Corte de justicia Constitucional de manera sustancialmente equivalente a los de un acto de abrogación, no se comprende fácilmente cómo pueda resultar conciliable con tal criterio una reglamentación que obliga a considerar a la ley declarada ilegítima como si nunca hubiese existido. En otros términos, la Constitución se limita a disponer la «abrogación» de la ley inválida, en tanto que el artículo 30 de la ley de 1953 parece transformar este efecto derogatorio y, por tanto, «ex nunc», en una anulación con eficacia «ex tunc», según opina Calamandrei, lo que produce la explicable perplejidad acerca de si se trata realmente de una modificación de la norma constitucional operada a través de una ley de rango ordinario que, en tal caso, resultaría, a su vez, inconstitucional en este punto.

La misma expresión usada en la ley de 1953, refiriéndose a las disposiciones inconstitucionales: «la norma deja de tener eficacia...», denota, a juicio de Gallo, la intención del legislador contraria a que las leyes opuestas a la Constitución puedan conservar plena fuerza y valor respecto de los hechos pasados, ni frente a los ciudadanos ni, tampoco, frente a los órganos jurisdiccionales, con toda la fuerza retroactiva que esta ineficacia supone en cuanto a todos los efectos de la norma invalidada sobre casos no amparados por la autoridad de cosa juzgada y con todos los riesgos que ello comporta para la certidumbre jurídica. Delitala ha trazado un cuadro bastante convincente y orgánico sobre los efectos penales de estas declara-

ciones de ilegitimidad que, sin embargo, dejan en la sombra, según Gallo, algunas importantes zonas, ya que el régimen de «inaplicación» de la ley inválida, formulado explícitamente en el artículo 30 de la ley de 1953 y ya implícito en el artículo 136 de la Constitución, da vida a un complejo fenómeno que nada tiene que ver con el de la «sucesión de leyes en el tiempo», ya que ha podido hablarse de un doble efecto de la sentencia de ilegitimidad: el de «abrogación» y el de «inaplicación»; y sólo el primero encaja en la verdadera sucesión temporal de leyes. . . .

Examina Gallo el problema minuciosamente y en toda su amplitud, en el orden doctrinal y en la esfera del Derecho positivo italiano, haciendo una exposición crítica de las más autorizadas opiniones que intentan resolver el problema, conciliando o sobreponiendo textos poco acordes, sin que llegue a prestar incondicional asentimiento a la fórmula que caracteriza a las normas inconstitucionales como «leyes nulas pero aplicables». La precariedad de unas consecuencias jurídicas eliminables «*ex tunc*» es evidente, así como tratarse de una nulidad insubsanable y la eficacia desplegada por la ley ilegítima hasta el pronunciamiento de inconstitucionalidad es interina y deleznable. El efecto de la decisión de ilegitimidad constitucional es más bien «anulación» que abrogación o inaplicación. Las mayores dificultades surgen en el campo penal, al producirse la invalidación de leyes incriminadoras o modificativas del régimen punitivo anterior, ya que el problema se complica aún más con la resurrección de la legalidad precedente, cuya eficacia, favorable o desfavorable, sobre cada caso concreto, puede poner en conflicto al principio de supremacía constitucional con las capitales garantías penales y con la seguridad jurídica de los particulares frente a la potestad represiva del Estado: La norma reconocida como constitucionalmente ilegítima pudo haber modificado en sentido favorable al reo o, incluso, suprimido una incriminación precedente; al recobrar su vigor la ley antecedente, resurgiría la punibilidad de hechos no incriminados al tiempo de su comisión, sin que valga eludir el problema acudiendo al mecanismo de la sucesión de leyes penales; que ya hemos visto que no es identificable con el que nos ocupa. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de una norma que excluyera la incriminabilidad de ciertos delitos a determinados grupos de ciudadanos, por razón de su religión o raza; precepto que, indudablemente, vulneraría el dogma constitucional de igualdad ante la ley. ¿Tendría efectos retroactivos («*in malam partem*») la sentencia de inconstitucionalidad que restituyese su secuestrado vigor a una anterior ley penal igualitaria desconocedora de la discriminación inconstitucional anulada? En rigor, así sería. No obstante, la aplicación indiferenciada del criterio de la anulación de la ley inconstitucional equivaldría, sustancialmente, a admitir en materia penal la eficacia retroactiva de disposiciones que el particular, en el momento de emprender un determinado comportamiento, no podía utilizar como regla para la propia conducta. Se hace, pues, precisa una delicada y compleja tarea de interpretación que, prescindiendo de toda argumentación puramente literal, salve el espíritu. La clave, para Gallo, está en el artículo 25 de la propia Constitución («*Nadie podrá ser castigado sino por virtud de una ley «que haya» entrado en vigor»* antes del hecho cometido»), fórmula esta de «ley entrada en vigor» equivalente a la adoptada por el legislador.

penal, «ley del tiempo en que fué cometido el delito». Toda posible divergencia, más aparente que real, de textos, habrá de ser resuelta dando decisivo predominio a este artículo 25 y teniendo en cuenta que la ley constitucionalmente ilegítima, antes de ser pronunciada su inconstitucionalidad, estuvo realmente «en vigor» y produjo consecuencias jurídicas, si bien fuesen a título precario, y valió y se impuso como norma de conducta, no sólo en un plano psicológico, sino también normativo. Y, por consiguiente, la ley anterior «que recobra su vigor» por efecto de la sentencia de inconstitucionalidad deberá dejar intactas las consecuencias «pro reo» de la ley anulada, aunque no mediare la autoridad de una sentencia favorable firme, puesto que tal ley precedente, resucitada, no pudo servir durante su letargo como esquema o norma de conducta para los particulares.

Completa Gallo su estudio con la consideración y resolución de otros pormenores y secuelas, con arreglo a los mismos principios afirmados. Asimismo, habrán de considerarse decaídas las sentencias de condena por violación de leyes excepcionales, temporales o financieras declaradas ilegítimas.

MARCO BOScarelli, Encargado de Derecho penal en la Universidad de Camerino: «La associazione per delinquere»; pág. 744.

El tema de la asociación constituida para la comisión de delitos—certamente estudiada no hace mucho en España, con vistas a nuestro artículo 513 del Código vigente, por el Fiscal González García— es examinado con amplitud y copiosa documentación bibliográfica y jurisprudencial por el Profesor Boscarelli, con referencia al Derecho italiano, no limitado en este punto a la principal previsión del artículo 416 («cuando tres o más personas se asocian con el fin de cometer delitos... por el solo hecho de participar en la asociación, incurre en la pena de reclusión de uno a cinco años»), toda vez que contempla al supuesto asociativo en múltiples figuras de delito.

La hipótesis del artículo 416 exige por parte del culpable dos diversos y sucesivos comportamientos: uno activo (cumplimiento del acto de asociación) y otro omisivo (omisión del acto de apartamiento); deber de apartamiento que, al no estar puntualizado en el tiempo, suscita dudas en cuanto a su plazo u oportunidad, configura a esta entidad penal como delito permanente y plantea cuestión sobre la naturaleza omisiva del delito y sobre si es, por su estructura, un tipo mixto de acción y de omisión. Propiamente, es esta etapa omisiva la caracterizada como especie de delito permanente y no la previa conducta positiva, que podría ser llamada «prólogo activo»; pudiendo darse el caso de ser criminalmente responsable con arreglo al artículo 416 quien, siendo inimputable o estando justificado por cualquier causa o ignorando el verdadero significado de la asociación en el momento de adherirse a la misma, no se aparta de ella cuando aquella causa de irresponsabilidad hubiese cesado.

Aborda Boscarelli otros temas conexos, como la plurisubjetividad y la homogeneidad de los delitos propuestos por la asociación (que han de afectar al orden público, social y al interés del Estado, dada la colocación sistemática de este precepto dentro del Código); los problemas de coparti-

cipación en los planes y actividades criminales del grupo; la necesaria existencia de una situación de «peligro» social, como circunstancia constitutiva (¿condición objetiva de punibilidad?); particularidades de la vida del delito; agravación de la penalidad para los jefes y promotores y tipificación, también agravada, de la llamada «correría» («scorreria»), cuando, según la fórmula legal del artículo 416, los asociados recorriesen en armas los campos o las vías públicas, y el supuesto, igualmente agravado, de exceder de diez el número de miembros de la asociación.

GIANFORMAGGIO, Abogado Ugo: «Presunzione di paternità e contrasti giurisprudenziali»; pág. 764.

Una reciente nota del Dr. Gustapane ha renovado la atención sobre un problema de delito de alteración de estado civil cuya correcta solución se ve estorbada por un antagonismo jurisprudencial —penal y civil— en el que Gianformaggio estima equivocada la posición de la Sección de lo penal de la Corte de Casación y acertada la de lo civil.

El caso originador del actual comentario fué el siguiente: Cierta hijo, en la realidad adulterino, fué declarado e inscrito como hijo de madre que no quiere ser nombrada; el Ministerio Público viene en conocimiento, por otras fuentes distintas del acta de nacimiento, de que la criatura es hijo de mujer casada y pretende, en consecuencia (fundándose en una errónea interpretación del artículo 231 del Código civil), que es hijo legítimo del marido de la madre y que ha sido alterado su estado por la formación de un acta de nacimiento de filiación ilegítima; persigue penalmente al responsable de la declaración de nacimiento, como reo de un delito de alteración de estado (art. 567), con lo que el juez penal es investido con el conocimiento de una cuestión meramente civil, como es la atribución al niño de un estado civil determinado, básico para la existencia del delito.

Frente a la enunciada posición penal, es bien conocido que las Secciones civiles de la Corte de Casación han acogido el principio de que la presunción de legitimidad del artículo 231 del Código civil es inoperante en cuanto falte una correlativa acta de nacimiento de filiación legítima y que, por ello, el estado de hijo legítimo tan sólo es reconocido al infante cuando exista un acta de nacimiento de filiación legítima. Las Secciones penales, por el contrario, discrepando de tal orientación, han afirmado siempre que el estado de hijo legítimo surge en el niño por el solo hecho del nacimiento de mujer casada y que, por tanto, la declaración, en tales casos, del hijo como ilegítimo integra el delito de alteración de estado. Criterio, el segundo, que deriva del error de confundir el que pudiera llamarse «estado natural» con el estado relevante, resultante del título relativo o inscripción, que es el único que el ordenamiento jurídico y el Magistrado pueden tomar en cuenta. Son, pues, posiciones inconciliables en la interpretación del artículo 231 del Código civil y sobre valor atribuible a la presunción de paternidad en él prevista. Desde luego, sería inconcebible pretender que el mismo sujeto pueda ostentar estado de hijo legítimo para el Magistrado penal, como factor normativo integrante del tipo penal del artículo 567, y

el estado de hijo ilegítimo para el Magistrado civil, para quien el estado es el que consta en el acta de nacimiento; sin que baste para salvar el contraste decir que para el Magistrado penal sólo es relevante la verdad real (nacimiento de mujer casada) y para el Magistrado civil cuenta solamente la verdad formal (título del estado). El juez penal, decidiendo sobre el mencionado concepto normativo, preliminar o prejudicial, invade el campo reservado al Magistrado civil y viola, en consecuencia, una garantía consagrada por la ley para la protección del estado de las personas.

La eficacia del título (mientras éste subsista) vincula al total ordenamiento jurídico y también al juez penal, que deberá obedecerla, sin que le sea permitido afirmar cosa diversa de la proclamada por el título —que mientras no sea rectificado por los adecuados cauces legales, desplegará sus efectos frente a todos y en todas las sedes, civil y penal— ni indagar sobre la correspondencia entre el título y la verdad efectiva, sino que debe dejar tales indagaciones en manos de los órganos jurisdiccionales competentes. Formado un título de filiación ilegítima, tal título no puede quedar expuesto a la inquisición del juez penal y deberá, por tanto, el Ministerio Público obrar antes en vía de rectificación del acta de nacimiento o ejercitar la acción de reclamación de estado y, después que el juez civil se haya pronunciado, será cuando podrá iniciar la acción penal por alteración de estado civil. Así lo prevé expresamente el artículo 19 del Código de Procedimiento penal al declarar, en términos taxativos, que «cuando la decisión sobre la existencia de un delito dependa de la resolución de una controversia sobre el estado de las personas, el ejercicio de la acción penal quedará en suspenso hasta que sobre tal controversia sea pronunciada la sentencia indicada en la primera parte del artículo 21 (juicio decisorio de una cuestión prejudicial)». Únicamente así quedará removido el obstáculo opuesto a la actividad represiva. Tales son los justos límites y verdadero alcance de la trascendencia penal del principio «favor legitimatis», en general, y, en particular, respecto del hijo adulterino «ex matre». Por lo demás, de seguirse el criterio aquí combatido, se agravaría la situación del marido —padre putativo del hijo adulterino— que habría de escoger entre el silencio y el desconocimiento de la paternidad. Y aun el propio interés del hijo abona la inoportunidad de la pretendida formación de un ficticio título de estado de filiación legítima, puesto que interesa al hijo que su situación legal se identifique lo más posible con los vínculos naturales, dejando abierta la puerta a un posible reconocimiento ulterior, unilateral, por parte del padre natural, sin la barrera insuperable que a ello opondría un ficticio estado de filiación legítima.

El ordenamiento civil y el penal —concluye Gianformaggio— no son dos mundos incomunicados entre sí, sino dos aspectos de un único ordenamiento, que no pueden dissociarse sin riesgo y daño de la unidad jurídica a que pertenecen.

Noticias y comentarios (pág. 778)

Informa la revista sobre el «Segundo Congreso Internacional de Juristas Católicos», celebrado en Roma y Ostia, en los días 2 a 4 de octubre

de 1956, y que giró sobre tres mociones fundamentales: la del profesor Pompe, de la Universidad de Utrecht, sobre «La persona humana en el Derecho penal» la del profesor Peters, de la Universidad de Münster, sobre «El respeto de la persona humana en el procedimiento penal», y la del profesor Delitala, de la Universidad de Milán, sobre «El respeto de la persona humana en la ejecución de la pena». En el orden jurídico-sustantivo se reafirmó el principio «nulla poena sine culpa» que eliminando vestigios de responsabilidad objetiva, tiende a suscitar en el sujeto un real sentimiento de responsabilidad; de lo que deriva también la necesidad de dar valor exculpatorio al «error de derecho», siempre que sea inculpable y la de suprimir la acumulación de penas y medidas de seguridad. En el ámbito del proceso se destacó la necesidad de reafirmar las garantías individuales, tales como el derecho al silencio en el imputado, la ilicitud de hipnosis, narcoanálisis y medios de indagación análogos, así como de las demasías informativas de la prensa.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ

La Scuola Positiva

(Rivista di Criminología e Diritto criminale)

Año X, fascs. 1-4

Está dedicado íntegramente este número de la «Scuola Positiva», a la memoria del que fué su tercer director e ilustre penalista y profesor titular de Derecho penal de la Universidad de Roma, Filippo Grispigni, por desgracia para la ciencia penal, fallecido en Viterbo el día 27 de agosto de 1955.

Los más eminentes penalistas italianos y algunos de otras nacionalidades (alemanes, españoles, franceses, etc.) se asocian al póstumo homenaje con sus trabajos, que podemos dividir en dos clases: Dedicados al estudio, en todos sus aspectos, del ilustre maestro italiano recientemente desaparecido, o a la exposición de temas penales expresamente escritos en honor del ilustre Maestro, que hasta su muerte fué el Jefe del positivismo en su nueva fase «neopositivista» o «técnico jurídica».

Ante la imposibilidad de dar cuenta de todos estos notables trabajos, dado el espacio de que podemos disponer, y no siendo factible hacer una relación, dada la calidad de todos ellos, preferimos recordar algunos datos biográficos y bibliográficos del Maestro desaparecido y de cuya muerte ya se dió cuenta en el «Noticiero» de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, que de esta forma se asoció a pesar de todos los cultivadores de nuestra ciencia y le rindió el último homenaje:

Filippo Grispigni nace en Viterbo el día 31 de agosto del año 1884, es laureado en Roma en el año de 1909, y dos años después se dirige a Berlín para, bajo la dirección del profesor Von Listz, especializarse en el Kriminalis Lichen Seminar. Ocupa su primera cátedra en Cambrino en el año 1912, desempeñando sucesivamente las de Cagliari y Milano, hasta que en el año 1942 pasa como profesor ordinario a la Universidad de Roma, en

la que desempeñó primero la cátedra de Derecho procesal penal, y después la de Derecho penal hasta su jubilación. Muere en la misma población en que nació pocos días después de cumplir los setenta y un años.

Sus obras más importantes son: Su «Derecho penal», que se publicó en el año 1933 y que en el de 1950 alcanzó la tercera edición, y el «Derecho procesal penal», publicado en 1942, que juntamente con su estudio sobre el «Consentimiento del ofendido», la «Introducción a la Sociología Criminal» y su monografía sobre los delitos contra la Administración de Justicia, constituyen los trabajos que pudiéramos denominar extensos de este ilustre Maestro.

Cuenta también con una larga serie de artículos publicados en diferentes revistas, aunque la mayoría de ellos en la «Scuola Positiva», y de los cuales es el último el publicado en la citada revista el año 1954, titulado «Lo studio della personalità del delinquente nel processo penale».

Y con esto terminamos estas líneas, principalmente escritas en recuerdo del fallecido Maestro italiano, en un año como el de 1955, en el que tenemos para desgracia de la ciencia penal, que lamentar la desaparición, en España, del profesor Rodríguez Muñoz, y, en el Uruguay, la de Carlos Sabregano Campos.

C. C. H.

PORTUGAL

Infancia e Juventude

Direcção Geral dos Serviços Jurisdicionais de Menores.

Plaza do Comercio. Lisboa (Portugal). Año II, número 8.

Octubre a diciembre de 1956.

Esta revista, editada por la Federación Nacional de las Instituciones de Protección a la Infancia de Portugal, contiene en el número correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1956, numerosos artículos y secciones de interés, entre los que destacamos:

«Descripción de la conmemoración en Portugal del Día Mundial de la Infancia, organizada por la Federación Nacional de las Instituciones de Protección a la Infancia» (pág. 3).

«Libertad parcial en el tratamiento de la delincuencia juvenil», interesante comunicación presentada a la Primera Reunión de Estudios de los Directores y Jueces de Tribunales de Menores, por el Dr. Artur de Oliveira Ramos, Director del Asilo del Tribunal Central de Menores de Lisboa, que expone que el tratamiento de los menores delincuentes comprende tres etapas: observación, reeducación y readaptación social. El régimen de libertad parcial pertenece a la etapa final del sistema, permitiendo a los menores mejorar su nivel educacional y fortalecer las bases de su educación moral.

«Comentario sobre las medidas relativas a la protección del niño, muje-

res gestantes y madres de niños menores de siete años, acordadas en la Convención de Ginebra sobre la protección a los civiles en tiempos de guerra inscrita en 1949, en vigor desde el 21 de octubre de 1950, y a la que coopera efectivamente la Unión Internacional de Protección a la Infancia.»

«Estudio sobre la transformación de los sistemas educacionales con el advenimiento del Cristianismo», por José María de Almeida, titulado «A la luz del Belén».

«Los problemas educacionales que plantean los progresos de la técnica se examinan en el influjo de la televisión en la formación integral de la niñez» (pág. 12).

«El problema de las sanciones en las casas de reeducación de los Servicios Jurisdiccionales de Menores», se estudia con transcripción íntegra de la Circular número 9, de 23 de junio de 1956, de la Dirección General de los Servicios Jurisdiccionales de Menores, cuyo propósito principal es la supresión de los castigos corporales en estas instituciones y la adopción de métodos más de acuerdo con la dignidad de la naturaleza humana.

Los films de violencia y su reflejo en la mente de los niños y adolescentes se enfocan con acierto como tema de máxima actualidad e interés.

El poema de Guerra Junqueiro: «Manha», se inserta en la antología de «Los poetas y la infancia».

El método o sistema de la libertad parcial aplicada en el Reformatorio Central de Lisboa.

En la Sección «Temas educacionales» el artículo sobre «Educación del valor», de Simão Gonçalves, y un estudio sobre los sufrimientos inferidos a la niñez por la aplicación de castigos corporales en la educación de la misma.

«Los diseños infantiles como medio de expresión de la mente del niño», es un notable estudio de M. M. Calvet de Magalhães.

La terapéutica criminal del adolescente en la libertad bajo la supervisión o vigilancia de los Tribunales de Menores, los juegos y la delincuencia juvenil, y con las secciones de «Noticias» y «Jurisprudencia de Tribunales de Menores», se cierra este interesante número de la revista.

DR. AUGUSTO A. PORTUONDO BELLO

Premio "Ricardo Dolz", de la Universidad de La Habana.

NOTICIARIO

PROVISION DE LA PRIMERA CATEDRA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

En la oposición para la provisión de la primera cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid celebrada en el mes de marzo ha salido triunfante nuestro subdirector, decano y vicerrector de la Facultad de Derecho de Valladolid, don Juan del Rosal. El ANUARIO se asocia a las felicitaciones que por tal éxito viene recibiendo el nuevo catedrático de Madrid.

CONFERENCIA DE D. AGUSTIN BARRENA Y ALONSO DE OJEDA, SOBRE "GARANTIAS DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", PRONUNCIADA EL DIA 29 DE MARZO DE 1957 EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

El orador empieza advirtiendo que ocupa la tribuna para exponer sus reflexiones, fruto de su larga vida profesional, por lo que ha elegido el tema de "Las garantías procesales en el proceso penal", como el mejor para ello, para poner de relieve los fallos de la ley a este respecto: En el inicio de la inquisición, en la fase policial, la falta del necesario contacto del denunciado con el que después ha de ser su defensor, necesidad que se acrecienta en la inquisición judicial a la que la acusación tiene acceso y la defensa no, lo que le resta eficacia cuando le llega el procesamiento, que sólo se puede impugnar con lo que se recoge en el auto que lo decreta. Sólo se establece la posibilidad de acceso al sumario cuando la instrucción dure más de seis meses y sólo para pedir su pronta conclusión, no estableciéndose la igualdad con la acusación hasta que no se declara abierto el juicio oral.

CONCLUSIONES DE LA SECCION DE DERECHO PENAL EN EL CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

La sección de Derecho penal del Instituto Internacional de Estudios Jurídicos celebró sus sesiones entre el 16 al 18 de septiembre de 1956 en la ciudad de Perugia, a modo de epílogo de los famosos cursos veraniegos de su Universidad. Se aprobaron tres mociones versando:

- a) sobre la libertad de prensa y sus limitaciones;
- b) sobre la imputabilidad, y
- c) sobre la pena de muerte y la de prisión.

En la primera cuestión se votó la inadmisibilidad de la previa censura o del secuestro preventivo de publicaciones, la estricta sujeción de los delitos de prensa al ámbito del proceso judicial, la debida tutela del secreto y la adecuada re-

presión de publicaciones obscenas y aun de las que, sin tener dicho carácter, pueden suponer un riesgo para la moralidad de los menores y aun para la moralidad general, sobre todo en lo que afecta a crónicas de delitos y suicidios.

En la segunda cuestión, aunque se aplazaron diversas cuestiones afectando al alcance del término de imputabilidad, se votó fuere siempre tenido en cuenta dicho elemento legislativamente, procurándose la mayor consideración a las investigaciones de tipo criminológico.

En la cuestión referente a penología, se acordó propugnar la abolición de la pena de muerte y la humanización de las prisionales, con amplia posibilidad para las concesiones de libertad condicional e intervención directa de las autoridades judiciales.

CENTENARIO FERRIANO

Con gran solemnidad se ha celebrado entre los días 28 a 30 de septiembre en Mantua el primer centenario del nacimiento de Enrico Ferri, que tuvo lugar hace un siglo en la pequeña aldea vecina de S. Benedetto Po. Añadiendo a la efemérides un signo de laboriosidad, para mejor honrar la memoria del gran trabajador que fué el Patriarca de la *Scuola Positiva*, el Homenaje tuvo carácter de congreso, disertándose sobre los tres temas de "Personalidad y delito", "Delito y ambiente" y "Sanciones penales".

CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS EN VIENA

Convocado para las fechas 24-27 de abril de 1957, los trabajos han versado sobre dos temas: "Delitos políticos", bajo ponencias generales de los profesores Van Bemmelen, de Leyden y R. Vouin, de Burdeos, y "Limitaciones fundamentales de la libertad de opinión", bajo ponencias generales de los profesores Street, de Manchester y Heinnitz, de Berlín. Se encomendó la ponencia nacional sobre el primero de los dichos temas a nuestro Redactor Jefe, Quintano Ripollés. Asistió al certamen el letrado de Valencia, don Pascual Meneu

CONFERENCIA DEL CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, DOCTOR DON SANTOS P. AMADEO, SOBRE "LA CORRECCION DE ERRORES JUDICIALES EN LOS PROCESOS PENALES ESPAÑOL Y PUERTORRIQUEÑO", EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION EL DIA 15 DE MARZO DE 1956

Bajo la presidencia del Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Presidente del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, desarrolló el profesor Santos P. Amadeo una brillante conferencia sobre "La corrección de errores judiciales en los procesos penales español y puertorriqueño" el día 15 de marzo de 1956. y en los locales de dicha Academia.

Empezó diciendo que las frecuentes condenas de personas inocentes en el proceso penal de todos los países es una de las grandes realidades admitidas desde hace tiempo en todos los sistemas de administración de justicia criminal. Para corregir estos errores todos los países civilizados han establecido recursos judiciales. En España, el recurso de revisión es el remedio judicial usado para corregirlos. En Puerto Rico, los recursos usados son el *habeas corpus* y el *coram nobis*.

Después el conferenciante comparó el recurso de revisión con el "habeas corpus" diciendo que este último era un poderoso remedio para proteger la libertad individual antes y después de dictarse sentencia. Pero añadió que el "habeas corpus" no es un remedio tan eficaz como el recurso de revisión para corregir errores de hecho que de haber sido conocidos por el tribunal pudieron haber traído como resultado la absolución en vez de la condena del acusado. Refiriéndose al recurso de revisión dijo que este procedía en seis distintas situaciones para corregir errores de hecho mientras que el "habeas corpus" sólo procede para corregir errores de hecho cuando se ha privado al acusado del derecho constitucional a juicio imparcial. Dió como ejemplos de estos errores la actuación del fiscal suprimiendo evidencia que pudo exonerar al acusado u ofreciendo en el juicio evidencia fabricada.

Apuntó el Dr. Amadeo que en España el recurso de revisión procede cuando contra un reo se han dictado, sobre los mismos hechos, más de una sentencia por una sola o varias jurisdicciones. Dijo que en Puerto Rico, sin embargo, el Tribunal Supremo había resuelto que el recurso de "habeas corpus" no procedía para poner en libertad a una persona que había sido juzgada dos veces por el mismo delito ya que esta era una defensa que debió haber alegado y probado en el tribunal sentenciador.

El conferenciante comparó el recurso de "coram nobis" con el recurso de revisión diciendo que este último era un remedio más amplio y liberal que el "coram nobis" porque de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española procedía el recurso de revisión cuando después de dictarse sentencia se descubrían nuevos hechos o elementos de prueba que evidenciaban la inocencia del acusado. Manifestó que el Tribunal Supremo de España la había dado una interpretación revolucionaria a este artículo yendo más lejos que el concepto empleado por los tribunales norteamericanos para anular sentencia y conceder nuevo juicio a base del descubrimiento de una prueba. Ni en la legislación ni en la jurisprudencia de Puerto Rico existe una disposición tan liberal para determinar si debe anularse o no una sentencia que evidencia la inocencia del acusado.

Finalmente dijo el Dr. Amadeo que el recurso de revisión le da derecho a la persona puesta en libertad porque es inocente, el derecho a demandar al Estado en daños y perjuicios, derecho del que, sin embargo, carece el acusado tanto en Puerto Rico como en cuarenta y cinco Estados de la Unión Norteamericana.

III JORNADAS FRANCO ESPAÑOLAS DE LA UNIVERSIDAD DE TOULOUSE

Entre el 2 y 5 del próximo mayo han de tener lugar las terceras Jornadas franco-españolas de derecho comparado, patrocinadas por la Facultad de Derecho de Toulouse y el Instituto de Derecho Comparado de Barcelona (del C. S. de I. C.). Figuran como ponentes generales españoles: el Rector de la Universidad de Santiago, Legaz Lacambra, por filosofía del derecho; el Prof. de la Universidad de Madrid, García Gallo, por Historia del Derecho, y el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, Quintano Ripollés, por el Derecho penal. El tema de esta última especialidad es el de "Evolución del Derecho penal moderno".

V CONGRESO INTERNACIONAL DE DEFENSA SOCIAL

La Sociedad Internacional de Defensa Social celebrará en Estocolmo, del 25 al 30 de agosto de 1958, su V Congreso Internacional.

La materia a tratar en el Congreso será la siguiente: "La intervención administrativa o judicial en materia de infancia y adolescencia socialmente inadaptadas". Este tema será tratado sucesivamente en varios puntos: 1.º Los estadios de desarrollo de los menores socialmente inadaptados. 2.º Los organismos competentes. 3.º La elección de medidas.

Las lenguas oficiales del Congreso serán la francesa y la inglesa, para las cuales está prevista una traducción simultánea. Las intervenciones hechas en otro idioma serán admitidas si el orador garantiza, por sí mismo, la traducción.

La participación en el Congreso es accesible a todos. Todos aquellos que se interesen por la materia propuesta quedan invitados a presentar al Congreso uno o más informes sobre las cuestiones arriba mencionadas. Estos informes, redactados en francés o inglés, no deberán pasar de 20 páginas. Deberán ser dirigidos, en número de seis ejemplares, antes del 15 de enero de 1958, al profesor Ivar Strahl, Hjalmar Brantingsgatan 4 A, Uppala, Suecia, a quien puede, igualmente, dirigirse cualquier solicitud de información.

Para precisar el sentido de la materia objeto del Congreso se ha redactado el siguiente comentario adjuntó:

Comentario sobre la materia objeto del V Congreso Internacional de Defensa Social

Después de haber discutido en los tres primeros Congresos los principios generales de defensa social—tarea que se ha traducido en la adopción del programa mínimo—, la Sociedad, durante el IV Congreso, entró en el estudio de cuestiones más precisas, permitiendo aportar las concepciones doctrinales que hacen relación a los casos concretos y a los ejemplos prácticos.

En casi todos los países, las cuestiones que promueve la delincuencia juvenil son de actualidad creciente. Tan es así, que las Naciones Unidas, en su pri-

mer Congreso en materia de prevención del crimen y tratamiento de los criminales, que tuvo lugar en Ginebra en 1955, incluyeron en el orden del día la prevención de la delincuencia juvenil. Inspirándose en estas ideas es por lo que se ha estimado oportuno tomar como materia del V Congreso el tema expuesto, que entraña toda una serie de cuestiones; pero a fin de poder llegar, dentro del tiempo disponible, a conclusiones útiles, parece conveniente centrar la atención en los tres puntos siguientes:

1.º *Los estadios de desarrollo de los menores socialmente inadaptados.*—Conviene discutir primero en qué medida es deseable, establecidas las prescripciones de defensa social someter las personas a disposiciones especiales a causa de su juventud. Es preciso considerar si hay una edad en la que el individuo no debe ser objeto de intervención alguna por parte de las autoridades.

Se tendrá en cuenta la tendencia moderna de suprimir la noción del discernimiento, en favor de una reglamentación que apunte a suministrar, para cada edad, las medidas convenientes a la reeducación y reclasificación. Deben considerarse las consecuencias de las tendencias modernas en orden a la noción de la mayoría de edad penal. La cuestión es saber si es preferible establecer un sistema de edad fija o un sistema más flexible. Las legislaciones positivas han seguido los sistemas principalmente fundados en la noción de la minoría penal; pero tienden, actualmente, a establecer varias categorías dentro del concepto, o a instituir un régimen especial con respecto a los inadaptados calificados de jóvenes adultos. Es preciso estudiar las causas de esta tendencia y ver si debe ser impulsada o contrarrestada.

Se trata, en definitiva, de saber en qué medida deben ser mantenidos los criterios de edad y cómo puede ser organizado un sistema de intervención para que sea aplicado sin riesgo de confusión y arbitrariedad. En cuanto a la palabra "menor", el término se emplea para indicar a todos aquellos que deben ser tratados de una manera específica a causa de su juventud. En qué extensión esto es recomendable será una de las tareas de las deliberaciones.

2.º *Los organismos competentes.*—Desde este punto se considera, en primer lugar, una comparación entre los tribunales para menores y el sistema de comisiones para la protección de la infancia, practicado en Escandinavia.

Los dos sistemas no son, en su aplicación, muy diferentes. Tanto en su composición como en lo concerniente a procedimiento, ofrecen puntos de contacto. La diferencia más acusada—necesitar, en principio, los tribunales, para su intervención, la comisión de un acto por el menor y actuar con más libertad las comisiones, pudiendo ejercer su función aun cuando el menor no haya cometido nada que se le pueda reprochar, con tal de que exista una necesidad de intervención—no es insalvable. Como acto que autorice la intervención del tribunal, puede ser aceptado un comportamiento que indique una necesidad de intervención, y, de otra parte, las comisiones no pueden actuar más que bajo las condiciones establecidas en la ley.

Una comparación de los dos sistemas debe tener en cuenta las diferentes maneras en que éstos pueden ser realizados. No se deja de prestar atención a la posibilidad de que ambos sistemas sean combinados.

Aunque parece útil tomar los dos sistemas indicados como punto de partida de los debates, no se debe limitar a un análisis de los sistemas existentes. La

materia debe ser examinada de *lege ferenda*. Se encomienda examinarla bajo el aspecto doble indicado por las doctrinas de defensa social, esto es: teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de una prevención eficaz de los actos antisociales y, de otra, la necesidad de establecer garantías para la salvaguardia de la libertad del individuo.

3.º *La elección de medidas*.—Si las legislaciones reconocen a los menores como una categoría distinta, es a fin de establecer para ellos un sistema de medidas diferente del que se aplica a los adultos.

Es preciso tener en cuenta el estado de desarrollo de los menores para establecer las medidas correspondientes a su necesidad de tratamiento. La evolución de las tendencias modernas se dirige, dando de lado a las penas tradicionales, hacia un sistema más en armonía con las necesidades de los menores. Considerando esta tendencia, se debe buscar en las deliberaciones encontrar los mejores medios para la reeducación de los menores inadaptados.

Será útil hacer un inventario de medidas convenientes, institucionales o no institucionales, discutiendo su campo de aplicación y considerando sus méritos e imperfecciones respectivos. Se recomienda estudiar, también, si no es indispensable prever la posibilidad de pasar muy flexiblemente de un tipo de medidas a otro. Esta mutación parece justificarse, tanto en razón de la no concordancia entre los criterios de edad y los criterios de madurez psico-social, como en razón de fuertes variaciones individuales que se constatan en los resultados obtenidos para un tipo de medidas determinado.

Por último, impónese, con el fin de limitar la discusión, no entrar en detalles de ejecución y limitarse a examinar los diferentes tipos de medidas.

INDICE GENERAL

Fascículo I

	<u>Página</u>
SECCION DOCTRINAL	
Contribución al estudio de la historia de la pena de muerte en España, por EUGENIO CUELLO CALÓN	9
Perfil actual del fuero Penal común, por ENRIQUE JIMÉNEZ ASEÑO. El contenido sustancial del delito de injurias, por JOSÉ ANTONIO SÁIZ CANTERO	41
	85
SECCION LEGISLATIVA	
La abolición de la pena de muerte, por JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS ...	121
Costa Rica. Ley de defensa social, por JOAQUÍN BASTERO ARCHANCO.	125
SECCION DE JURISPRUDENCIA	
Jurisprudencia penal correspondiente al primer cuatrimestre de 1956, por JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SERRANO	135
CRONICAS EXTRANJERAS	
Un aspecto de la historia de la falsificación de moneda, por el profesor doctor THOMAS WURTENBERG	159
REVISTA DE LIBROS	
ANCEL, Marc: «Tendencias actuales de la individualización de la pena», por <i>Joaquín Morales</i>	169
BRONISLAW MALINOWSKI: «Crimen y costumbre en la sociedad salvaje», por <i>Joaquín Morales</i>	169
BÜCHER, Herbert: «Die Todesstrafe, geschichtlich, religio'es und rechtlich betrachtet», por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	170
CAMBRIDGE DEPARTMENT OF CRIMINAL SCIENCE: «Sexual Offenders», por <i>José Sánchez Osés</i>	171
CARRO IGELMO, Alberto José: «El despido justo», por <i>Diego Mosquete</i> .	173
CASTÁN VÁZQUEZ, José María: «La protección al honor en el Derecho español», por <i>César Camargo Hernández</i>	173
CLARK, Robert E.; KOENIG, Samuel, y VEDDER, Clyde B.: «Criminology, a book of reading», por <i>José Sánchez Osés</i>	175
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CALIFORNIA: «Modus operandi and crime reporting», por <i>José Sánchez Osés</i>	176
DÍAZ PALÓS, Fernando: «Dolo penal», por <i>César Camargo Hernández</i> .	177

	Página
GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José: «Colonias penales e Instituciones abiertas», por <i>Eugenio Cuello Calón</i>	179
GOWERS, Sir Ernest: «A life for a life?» (¿Vida por vida?), por <i>José Sánchez Osés</i>	181
GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, José: «El principio <i>Nullum crimen, nulla poena sine previa lege</i> en los Fueros de Aragón», por <i>Eugenio Cuello Calón</i>	182
GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, José: «La guerra, crimen», por <i>Diego Mosquete</i>	184
GUTIÉRREZ DE LA CÁMARA, José Manuel: «Derecho marítimo», por <i>Diego Mosquete</i>	185
MARTÍNEZ VAL, José María: «El abogado», por <i>Diego Mosquete</i>	186
MAÑOS ESCOBEDO, Rafael: «La responsabilidad penal de las personas morales», por <i>Diego Mosquete</i>	187
MENDOZA, José Rafael: «Estudio acerca del recidivismo en Venezuela», por <i>Diego Mosquete</i>	188
MEZGER, Edmundo: «La culpabilidad en el moderno Derecho penal», por <i>José María Martínez Val</i>	189
«Neue Juristische Wochenschrift Fundhefte», por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	191
PALACIOS, Ramón: «La cosa juzgada», por <i>Diego Mosquete</i>	191
PALACIOS, Ramón: «La tentativa», por <i>Diego Mosquete</i>	192
PISAPIA, G. Domenico: «Studi di Diritto Penale», por <i>Pedro Ridruejo Alonso</i>	193
ROSAL, Juan del: «Introduction sociologique au problème de l'état dangereux»; Separata de la obra <i>Deuxième cours international de criminologie</i> , por <i>Francisco Espinosa Arroquia</i>	195
SCARANO, Luigi: «Istituzioni de Diritto procesale penale», por <i>César Camargo Hernández</i>	196
SCHAFFSTEIN, Federico: «La ciencia europea del Derecho penal en la época del Humanismo», por <i>César Camargo Hernández</i>	197
SCHMIDT, Eberhard: «Die Reform des strafrechts im Rückblick auf berliner impulse in des Geschichte der modernen Kriminopolitik», por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	199
TAFF, Donald R.: «Criminology», por <i>José Sánchez Osés</i>	200
THORSTEN SELLIN y DONALD CAMPION, S. J.: «Capital and Corporal Punishment», por <i>José Sánchez Osés</i>	202
VETENCOURT LARES, Pedro: «Ejercicio de la acción civil derivada de delito de acción pública por el Ministerio Fiscal», por <i>Domingo Teruel Carralero</i>	204

REVISTA DE REVISTAS

A l e m a n i a

ZEITSCHRIFT FUER DIE GESAMTE STRAFRECHTSWISSENSCHAFT, II Heft, 1956; III Heft, 1956, por <i>Antonio Quintano Ripollés</i>	207
--	-----

B é l g i c a

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE.—Julio, 1956, por <i>Diego Mosquete</i>	214
--	-----

C u b a

ENQUIRIDION.—Octubre-diciembre, 1956, por <i>Diego Mosquete</i>	217
REVISTA PENAL DE LA HABANA.—Julio-septiembre 1956, por <i>Diego Mosquete</i>	219

Índice general

Página

E s p a ñ a

REVISTA DE LA OBRA DE PROTECCION DE MENORES.— Julio-agosto 1955, por <i>Eugenio Cuello Calón</i>	222
REVISTA DE MEDICINA LEGAL.—Enero-febrero 1957, por <i>César Cámargo Hernández</i>	223

Estados Unidos

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW, CRIMINOLOGY AND POLICE SCIENCE. — Julio-agosto, noviembre-diciembre 1956, por <i>José Sánchez Osés</i>	224
--	-----

F r a n c i a

REVISTA INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL.—Octu- bre, noviembre y diciembre 1956, por <i>Diego Mosquete</i>	234
ETUDES INTERNATIONALES DE PSYCHO-SOCIOLOGIE CRIMINELLE. — Julio-septiembre 1956, por <i>Marino Barbero</i> .	238

G r e c i a

REVISTA PENITENCIARIA. — Septiembre-diciembre 1956, enero- febrero 1957, por <i>Diego Mosquete</i>	240
--	-----

I t a l i a

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO PENALE.—Noviembre-diciem- bre 1956, por <i>Adolfo de Miguel</i>	241
LA SCUOLA POSITIVA.—Fasc. 1-4, por <i>César Cámargo Her- nández</i>	246

P o r t u g a l

INFANCIA E JUVENTUDE.—Octubre a diciembre 1956, por <i>Au- gusto A. Portuando Bello</i>	247
NOTICIARIO	251

